



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 300-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 104637**  
**ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**

*SUMILLA: En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia contenida en la Resolución N° Diez del 14 de mayo de 2012 expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° Cinco del 6 de marzo de 2018 dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró la sucesión procesal de Osinergmin a favor del OEFA, siendo esta entidad quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° Uno del 21 de abril de 2015, dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida por la Resolución N° Seis del 3 de setiembre de 2018 expedida por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el plazo otorgado por la misma, se resuelve confirmar la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 del 23 de febrero de 2009, a través de la cual se sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a setecientos sesenta y siete con veinte centésimas (767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 3 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizaba actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>2</sup>, ubicado

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Cabe indicar que el 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido lote. Posteriormente, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB* del 8 de mayo de 2000, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-EM. El 1 de junio de 2001, Perúpetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. suscribieron la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia; y, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*. Luego, a través de la Carta N° GOB/434-02 del 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú comunicó a Perúpetro la escisión

en los distritos de Andoas, Corrientes y Tigres, provincia Datem del Maraón y Loreto, departamento de Loreto, (en adelante, **Lote 1-AB**)<sup>3</sup>.

2. Mediante Oficio N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB (en adelante, **PAMA del Lote 1-AB**).
3. Del 18 al 25 de julio de 2003, las Unidades de Medio Ambiente y de Exploración y Explotación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizaron una visita especial de monitoreo ambiental de agua y suelo, en la Batería San Jacinto, Batería Dorissa, Batería Jibarito, Batería Forestal, Batería Shiviayacu, Batería Huayuri, Batería Capahuari Norte, Batería Capahuari Sur y Batería Andoas, en las cuales se constató que en los puntos de emisión de sus efluentes no se realiza el monitoreo de aguas<sup>4</sup>.

---

realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte S.A., es decir que, dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado a favor de esta última.

En atención a ello, el 6 de enero del 2003, Perúpetro y Pluspetrol Norte celebraron la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú derivados del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.

3. El Lote 1AB se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Maraón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km<sup>2</sup> de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviayacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

4. Mediante Oficio N° 14668-2003-OSINERG/GFH-UMA (folios 1 a 3), notificado al administrado el 3 de octubre de 2003, se comunicaron los resultados del monitoreo de suelos y aguas efectuados en el mes de julio en el Lote 1-AB, siendo que entre las observaciones con plazo de 10 días calendarios se indicó:

(...)

6. Se ha verificado en los actuales puntos de emisión de sus efluentes, declarados oficialmente en el PAMA como son los casos en Qda. Manchari, Qda. Montano, Qda. Piedra Negra, Qda. Jibarito, no son puntos reales de vertimiento de efluentes de sus actividades de hidrocarburos, incluso en varias de las Quebradas visitadas se ha observado que en los puntos de emisión existen manchas de petróleo, cloruros y bario muy por encima de los LMP sin que exista vertimiento de efluentes en esos lugares, por lo que se les solicita remitir a esta gerencia:

- El sustento del porque [sic] a la fecha no han iniciado las gestiones necesarias para reubicar sus actuales puntos de control y determinar sus puntos reales de vertimiento.
- Detalles del tratamiento efectuado a sus efluentes antes del punto de emisión aprobado en el PAMA.

Cabe señalar que, mediante Carta N° PPN-LEG-03-0024 del 16 de octubre de 2003 (folios 5 a 31), Pluspetrol Norte remitió la absolución de las observaciones realizadas, indicando que:

(...)

Respuesta.- Los puntos de control de los vertimientos de efluentes líquidos del Lote 1-AB se encuentran incorporados en el PAMA del Lote 1-AB en base a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 030-96-EM, por lo que cualquiera modificación de los mismos, tal como lo establece el artículo 12° de dicha resolución directoral, correspondería a la Dirección General de Hidrocarburos.

Dicha entidad en ningún momento ha solicitado la modificación de tales puntos de control, por lo que entendemos que la autoridad competente para definir este aspecto, considera que son los idóneos para la medición de los vertimientos efectuados por nuestra empresa.

Para tal efecto, debe considerarse que ni en el Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, ni en la Resolución Directoral N° 30-96-EM/DGAA, ni en ninguna otra norma ambiental, se establece que la responsabilidad de la modificación

4. Del 9 al 12 de junio de 2006, se realizó una visita de fiscalización ambiental en el Lote 1-AB, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento ambiental del instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión de Medio Ambiente<sup>5</sup>. Cabe señalar que mediante Oficio N° 8954-2006-OS-GFH-A<sup>6</sup>, notificado el 26 de septiembre de 2006, se comunicó al administrado las observaciones relacionadas a la referida supervisión<sup>7</sup>.

de los puntos de control de efluentes líquidos recae sobre el explotador del Lote, sino que la aprobación de los mismos corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos.

Adicionalmente a ello, y sin perjuicio de nuestra falta de competencia para modificar la ubicación de los puntos de control, consideramos que no se ha presentado ningún cambio o modificación física o técnica que justifique dicha reubicación.

Sin perjuicio de lo anterior, les informamos que al amparo de lo dispuesto en el D.S. 028-2003-EM, nuestra empresa presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas un Plan Ambiental Complementario (PAC), a fin de modificar parcialmente el sistema de vertimiento de efluentes líquidos del Lote 1-AB. Una vez producida dicha modificación, es posible que la autoridad competente (Dirección General de Hidrocarburos) analice la posibilidad de modificar los puntos de control establecidos para nuestro Lote.

(...)

(Subrayado agregado)

Asimismo, mediante Carta N° PPN-LEG-03-0040 del 26 de diciembre de 2003 (folios 41 a 37), el administrado presentó respuesta al Oficio N° 16989-2003-OSINERG-GFH/MA (folios 34 a 36), notificado al administrado el 16 de diciembre de 2003, a través del cual se le indicaba que no se cumplió con el levantamiento de observaciones referidas a la visita de monitoreo de suelos y aguas efectuado en julio/2003 en el Lote 1-AB, indicando que:

(...)

**RESPUESTA:**

Los actuales puntos de emisión y control fueron aprobados en el PAMA del Lote 1-AB por la DGH, ante la solicitud del anterior operador del Lote 1-AB. Pluspetrol Norte S.A. ha continuado utilizándolos según dicha autorización.

Al respecto, queremos dejar constancia que, en la medida que el Lote 1-AB inicio [sic] sus operaciones en una fecha en la cual la legislación peruana no contemplaba la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, el PAMA de dicho lote no solo contiene las acciones necesarias para su adecuación a la legislación ambiental, sino que constituye el instrumento a través del cual la autoridad sectorial competente (la DGH), estableció las condiciones en las cuales se debería realizar la operación de dicho Lote, aún después de concluido el mencionado plazo de adecuación. En tal sentido, resulta completamente arreglado a la legislación ambiental vigente, que el Lote 1-AB opere de acuerdo a lo dispuesto en su PAMA.

Sin perjuicio de ello, les reiteramos que Pluspetrol Norte S.A. se acogerá a lo dispuesto en el D.S. 028-2003-EM, norma que crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), a fin de realizar las modificaciones al sistema de disposición de aguas que fuesen necesarias. Sin embargo, para iniciar el procedimiento de aprobación correspondiente, nos encontramos a la espera de que la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM nos remita la notificación prevista en la mencionada norma.

(Subrayado añadido)

Folios 61 a 79.

Folio 80.

La observación realizada se encontraba referida al siguiente incumplimiento:

De las 9 baterías del Lote 1AB, el monitoreo de los efluentes de 7 baterías: Dorissa, Huayuri, Jibarito, Forestal, Shivicayu, San Jacinto y Capahuari Norte, se realiza después que éstos ya han recorrido varios kilómetros por quebradas y se han mezclado con las aguas del río principal al cual confluyen estas quebradas (cuerpo receptor); mientras que los efluentes de Gathering Station-Andoas, y de Capahuari Sur, que son descargados a través de una canaleta y un acueducto respectivamente al río Pastaza, también se monitorean después que han ingresado al cuerpo receptor. Por consiguiente, en todos los casos no se controla la calidad de los efluentes tal como lo indica la norma, sino una vez que éstos han ingresado al cuerpo receptor y están diluidos. Monitorear los efluentes de acuerdo a la norma vigente y a su PAMA ("Las aguas de producción son monitoreadas en el punto de descarga, en las fosas de cada batería de producción... (Item 5.1.1 del PAMA)", a la salida de las pozas de separación; y remitir los resultados obtenidos a OSINERG.

Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días para levantar la mencionada observación.

5. Mediante Oficio N° 1338-2007-OS-GFHL-ALHL del 12 de marzo de 2007, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos corrió traslado del Informe Técnico N° 104637, en donde se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la Gerencia General emitió la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 del 23 de febrero de 2009, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

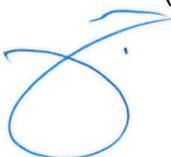
**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa equivalente a setecientos sesenta y siete con veinte centésimas (767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente resolución no exime a la empresa sancionada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar el momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

7. La Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 se sustentó en lo siguiente:



(i) Respecto a lo manifestado sobre el compromiso ambiental por Pluspetrol Norte, la Gerencia General indicó que, conforme con el Informe Técnico Complementario N° 104637 del 3 de diciembre de 2008, se considera que el instrumento de gestión ambiental, en lo relacionado al monitoreo establece dos obligaciones diferenciadas: i) El compromiso de monitorear las aguas de producción (efluentes) en el punto final de descarga; y, ii) El monitoreo de calidad de agua, es decir, el monitoreo del cuerpo receptor.



(ii) Siendo ello así, dicha autoridad concluyó que la obligación contemplada en el plano de la Figura N° 5.1-1 y la Tabla N° 5.1.1 del PAMA del Lote 1-AB, se encuentra referida a monitorear la calidad de agua del cuerpo receptor; y no al compromiso relativo de monitorear las aguas de producción (efluentes) en el punto final de descarga, cuyo incumplimiento sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Con lo cual, los argumentos del administrado se respaldaban en una inadecuada interpretación de lo establecido en el detalle de los puntos de monitoreo en el PAMA del Lote 1-AB.



(iii) En ese sentido, la Gerencia General indicó que la empresa debió realizar el monitoreo de agua de producción en el punto de descarga (fosas o pozas de separación del efluente) de las Baterías Dorissa, Huayuri, Jibarito,

Forestal, Shivyacu, San Jacinto, Capahuari Norte, Gathering Station-Andoas y de Capahuari Sur, ubicadas en el Lote 1-AB; sin embargo, de acuerdo a las visitas de supervisión efectuadas el 18 de julio de 2003 y del 9 al 12 de junio de 2006, aunado a los informes de monitoreo de efluentes de Pluspetrol Norte, se evidenció que no se efectuaron los monitoreos correspondientes en la descarga de los pozos de separación (verdadero punto de emisión del efluente) de cada batería, sino que por el contrario, viene monitoreándose el efluente en el vertimiento de las quebradas que descargan en los ríos principales, donde ya se ha alterado la calidad del mismo, considerándose el incumplimiento del PAMA del Lote 1-AB.

- (iv) La Gerencia General señaló que dicho incumplimiento constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup>, lo cual configuró la infracción establecida en el numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>10</sup>, que establece que Osinergmin en caso de incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas al PMA, del EIA y del PAMA, aplicará una sanción de multa hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

**Artículo 48.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el responsable será sancionado administrativamente, de acuerdo a lo siguiente:

(..).

e) En caso los responsables incumplan, el PAMA a que se refiere la disposición transitoria del presente Reglamento o los EIA y EIAP a que se refiere el Artículo 10 o los PMA a los que se refiere el Artículo 11 (...)

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	Accidentes y/o medio ambiente			
	<b>3.5 INCUMPLIR CON LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/U OBLIGACIONES RELATIVAS A: E.I.A., E.I.S., E.I.A.P., P.M.A., P.A.M.A., P.E.M.A. Y/O PLANES DE CIERRE O ABANDONO</b>			
	3.5.3 No cumple con compromisos del PMA, del EIA, del PAMA y del PAC.	- Arts. 11°, 17°, 32°, 48° inciso e) y Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 003-2000-EM. - Arts 1°, 6°, 8° del D.S. N° 028-2003-EM	Hasta 10 000 UIT.	STA, SDA

perjuicio de disponer la suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y cierre de instalaciones, según la gravedad del hecho.

- (v) Finalmente, la Gerencia General presentó los criterios, metodología y factores atenuantes y agravantes pertinentes para graduar la multa en el presente caso, precisando que la misma es equivalente a setecientos sesenta y siete con veinte centésimas (767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 19 de marzo de 2009, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 002097, argumentando lo siguiente:
- a) El recurrente señaló que el PAMA del Lote 1-AB dispone que se encuentra obligado a realizar labores de monitoreo de las aguas de producción en las fosas de cada batería de producción en las que se produce la descarga; no obstante, el detalle del cumplimiento de dicha obligación se encuentra contenido en la figura 5.1-1, plano que contiene la ubicación de las estaciones de muestreo y la tabla 5.1-1 que contiene una descripción cada una de ellas. Con ello en cuenta, el monitoreo de las aguas residuales del Lote 1-AB se debe realizar en los puntos de muestreo contenidos en el PAMA.
- b) El apelante indicó que el programa contenido en el PAMA del Lote 1-AB tiene por objeto cumplir con las exigencias de la Tabla 3 del Decreto Supremo N° 046-93-EM, siendo que dicha tabla fue complementada y regulado por la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGA, la cual estableció un procedimiento específico para realizar el monitoreo de efluentes.
- c) Pluspetrol Norte indicó que, conforme con el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA, el monitoreo de los efluentes líquidos de cada operación de hidrocarburos debía realizarse en los puntos de control que los titulares de dichas operaciones establecieron de conformidad con el procedimiento incluido en dicha disposición. Dichos puntos de control eran los indicados en la Figura 5.1-1 y la Tabla 5.1-1 del PAMA del Lote 1-AB<sup>11</sup>.
- d) Con ello en cuenta, el administrado señaló que "(...) el monitoreo de los efluentes líquidos del Lote 1AB, no sólo cumple con lo dispuesto en el PAMA del indicado lote, sino también cumple con la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA (...)"
- e) Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que la multa impuesta es excesiva y no ha sido determinada de acuerdo al principio de razonabilidad que debe aplicarse a todo procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> Sobre ello, el administrado alegó que Occidental Peruana, Inc presentó a la DGH los puntos de control para el Lote 1-AB, los cuales se integraron al PAMA del Lote 1-AB.

- f) En esa línea, el apelante señaló que la resolución determina de manera inadecuada el beneficio obtenido sin haber considerado que se cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aguas de producción conforme con el PAMA del Lote 1-AB y en observancia de las normas aplicables, razón por la cual no se ahorró suma alguna<sup>12</sup>.
- g) Con ello en cuenta, el administrado señaló que en el supuesto que se determine responsabilidad "(...) la multa impuesta debe ser reducida considerablemente, por no haber sido determinada de acuerdo al principio de razonabilidad y no haberse valorado de manera adecuada los criterios antes mencionados".
9. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin emitió la Resolución N° 1016-2009-OS/TASTEM del 22 de diciembre de 2009, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra la Resolución de Gerencia General N° 002097 del 23 de febrero de 2009 y resolvió confirmar dicha resolución en todos sus extremos.
10. Cabe señalar, que el 18 de mayo de 2010 el administrado presentó una demanda contencioso administrativa<sup>13</sup> la cual fue contestada por el Osinergmin mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010<sup>14</sup>, por lo que, posteriormente, el Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la Resolución N° Ocho del 28 de setiembre de 2010, que dispuso lo siguiente:

(...)

III

**FALLO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Se dispone que, consentida sea la presente resolución, remítase los autos al archivo definitivo.

(...)

11. Ante ello, Pluspetrol Norte presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° Ocho, siendo que, en atención a ello, la Cuarta Sala

<sup>12</sup> Pluspetrol Norte señaló que inclusive en aplicación de la fórmula aplicada para determinar la multa, el costo ahorrado es equivalente a cero, la multa asignada tendrá un valor a cero, en la medida que la fórmula es concebida en función al monto que el supuesto infractor ha dejado de gastar (o en suma ha ahorrado) con su aparente conducta.

<sup>13</sup> Dicha demanda tuvo como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución N° 1016-2009-OS/TASTEM de fecha 22 de diciembre de 2009 y de la Resolución N° 002097 del 23 de febrero de 2009 que dispuso la imposición de una multa ascendente a 767.20 UIT, así como pretensión accesoria que se deje sin efecto la multa impuesta.

Cabe indicar que la demanda fue admitida a trámite mediante la Resolución N° Uno del 25 de mayo de 2010.

<sup>14</sup> Cabe indicar que la Resolución N° Cuatro de del 30 de junio de 2010, se declaró saneado el proceso y se ordenó remitir los autos al Ministerio Público, donde se emitió el dictamen respectivo. Finalmente, se llevó a cabo el informe oral, quedando la causa expedita para sentenciar.

Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° Diez del 14 de mayo de 2012, que resolvió:

(...)

**RESOLVIERON:**

**REVOCAR** la Sentencia emitida por resolución número ocho de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento treinta y cinco, que declaró infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **fundada en parte**; en consecuencia, **Nulo** la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM del Osinergmin N° 1016-2009-OS/TASTEM de fecha 22 de diciembre de 2009, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002097; **ordenándose** la emisión de un **nuevo pronunciamiento en segunda instancia administrativa**, absolviendo en forma clara, explícita y correcta los agravios de la parte demandante propuestos en su recurso administrativo de apelación.

12. Mediante la Resolución N° Uno del 21 de abril de 2015, el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró lo siguiente:

(...) y atendiendo a lo resuelto por la resolución de fecha quince de abril de dos mil catorce que:

- **DECLARA: INFUNDADO** el Recurso de Casación, el cual obra en autos 256, interpuesto por la parte demandada OSINERGMIN; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria que mediante resolución número diez de fecha catorce de mayo de dos mil doce, la cual obra en autos de fojas 236 a 241;
- **REVOCARON** la Sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, la cual obra en autos de fojas 128 a 135, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**.

Estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico, **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; en tal sentido **REQUIÉRASE** a la parte demanda **OSINERGMIN** el cumplimiento de lo ahí ordenado en el plazo de **QUINCE (10) [sic] DÍAS**. (...)

13. Seguidamente, el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° Cinco el 6 de marzo de 2018, a través de la cual dispuso lo siguiente:

(...)

**SE DECLARA:**

- **LA SUCESIÓN PROCESAL** en el presente proceso de Inversión de Energía y Minería [sic] – OSINERGMIN, **A FAVOR** del **Organismo y Fiscalización Ambiental [sic] – OEFA**.

**En consecuencia:**

- El Organismo y Fiscalización Ambiental [sic] – OEFA, **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en la resolución N° 01 de fecha 21 de abril de 2015, teniendo en cuenta el mismo plazo señalado en dicha resolución, para tal fin **CUMPLA** el **Área de Notificaciones del juzgado**, con notificarle, con la presente resolución; y **para su conocimiento anéxese** la Sentencia de Primera Instancia (res. 08 del 28.09.2010); Sentencia de Vista (Res. 10 del 14.05.2012) y la Res. N° 01 (21.04.2015), en su domicilio real de acuerdo a la dirección que figura en su

página Web de su institución, **AVENIDA FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN N° 603, 607 Y 615 – JESÚS MARÍA.**

14. Mediante Resolución No. Seis del 3 de setiembre de 2018, el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso lo siguiente:

(...) **se resuelve; corregir**, dicho error, en consecuencia [sic] **entiéndase** que el plazo otorgado en la resolución N° 01 de fecha 21 de abril de 2015, es de **quince (15) días**; siendo la presente resolución parte integrante de la resolución N° 01 de fecha 21 de abril del 2015.

Por otro lado estando a su pedido de ampliación, dada su disponibilidad de cumplir con el mandato dispuesto por la resolución N° 05 de autos, **SE DISPONE**: Conceder el plazo de **quince días**, a fin de que cumpla cabalmente con lo ordenado en la precitada resolución.

**Al escrito de fecha 27 de junio de 2018, presentado por la OEFA:**

Estando a lo solicitado **expídanse las copias simples** del expediente administrativo; para lo cual el área de notificaciones deberá indicar en la cédula de notificación que se anexan copias simples y su número, constituyendo el cargo de recepción constancia de conformidad.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

---

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

17 **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

19 **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

20 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

21 **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. Cabe señalar que la autoridad de cosa juzgada se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Efectivamente, dicha norma constitucional señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución<sup>33</sup>.

---

elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el

30. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>34</sup> ha señalado lo siguiente:

(...)

38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

31. En el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>35</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se ha establecido el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato.

32. En consecuencia, ante las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa –como es el caso de esta sala especializada– se encuentra impedida de calificar el contenido y fundamentos de dichos pronunciamientos, así como restringir sus efectos o interpretar los alcances, debiendo acatar la decisión judicial.

33. Por tanto, en estricto cumplimiento del mandato establecido en la Resolución N° Diez del 14 de mayo de 2012 dictada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° Cinco del 6 de marzo de 2018 dictada por el 12° Juzgado

ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 38.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993. Cabe señalar que el anexo del mencionado Decreto supremo fue publicado el 20 de julio de 1993.

**Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró la sucesión procesal en el proceso del Osinergmin al OEFA, siendo que el OEFA deberá dar cumplimiento a Resolución N° Uno del 21 de abril de 2015 dictada en ejecución de sentencia por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima corregida por la Resolución N° Seis del 3 de setiembre de 2018 expedida por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el plazo otorgado por la misma, por lo que corresponde a esta sala que emita un nuevo pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación a la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 del 23 de febrero de 2009 y el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte en su contra, el cual será llevado a cabo en el siguiente acápite de la presente resolución.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, en estricto cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia recaída en la Resolución N° Diez del 14 de mayo de 2012 expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° Cinco del 6 de marzo de 2018 dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró la sucesión procesal del Osinergmin a favor del OEFA, siendo esta entidad quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° Uno del 21 de abril de 2015, dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida por la Resolución N° Seis del 3 de setiembre de 2018 expedida por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el plazo otorgado por la misma, consiste en determinar si correspondía determinar responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por incumplir con el PAMA del Lote 1-AB.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Respecto al marco normativo relativo al cumplimiento de los compromisos ambientales comprendidos en el instrumento de gestión ambiental

35. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
36. Cabe señalar que, en el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>36</sup> se establece que la autoridad competente – actualmente,

<sup>36</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

#### **Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

el OEFA – es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

37. Con ello en cuenta, para el caso específico del subsector hidrocarburos, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>37</sup> establecía como infracción el incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos. Por su parte, el artículo 9° del RPAAH recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
38. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>38</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
39. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
40. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

**DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

**Artículo 48.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el responsable será sancionado administrativamente, de acuerdo a lo siguiente:

(..).

e) En caso los responsables incumplan, el PAMA a que se refiere la disposición transitoria del presente Reglamento o los EIA y EIAP a que se refiere el Artículo 10 o los PMA a los que se refiere el Artículo 11 (...)

<sup>37</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de agosto de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

41. Sobre el particular, conforme con el PAMA del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte asumió el siguiente compromiso ambiental:

**5.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)**  
(...)

**5.1.1 Programa de Monitoreo de las Aguas**

OPI ha establecido un programa de monitoreo de aguas para el muestreo y análisis de agua en cumplimiento con la Tabla 3 del D.S. 046-93-EM. Las aguas de producción son monitoreadas en el punto de descarga, en las fosas de cada batería de producción, mientras que las aguas servidas son monitoreadas en los puntos de descarga de los tanques sépticos y de las plantas de tratamiento en quince lugares diferentes. Además de estas actividades, OPI controla la calidad de agua de los cinco cuerpos receptores afectados a través de 34 estaciones. Este programa, que se encuentra en vigencia actualmente, será detallado en las siguientes secciones.

*Estaciones de Muestreo*

Las estaciones de muestreo se encuentran en los ríos Pastaza, Macusari, Capahuari, Corrientes y Tigre, existiendo un número menor de ellas en tributarios, especialmente bajo la zona de operaciones denominada Bartra. Las referidas estaciones incluyen estaciones testigo alejadas de la influencia de las descargas de aguas de producción, estaciones en el punto de confluencia de las aguas de producción con el cuerpo receptor y estaciones ubicadas 500m aguas arriba y aguas abajo de tal confluencia. En la Figura 5.1-1 se puede apreciar la ubicación de las estaciones de muestreo de agua en el Lote 1-AB, y la Tabla 5.1-1 contiene una breve descripción de cada una de las mismas.

La frecuencia del monitoreo es mensual para los parámetros físico-químicos, microbiológicos y trimestral para metales pesados. La Tabla 5.1-2 detalla las frecuencias y análisis pertinentes. Este programa de monitoreo cumple con lo establecido en la Tabla 3 del D.S. 046-93-EM y su modificación por D.S. 09-95-EM y con los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Aguas del Ministerio de Energía y Minas (MEM). (...)

(Subrayado agregado)

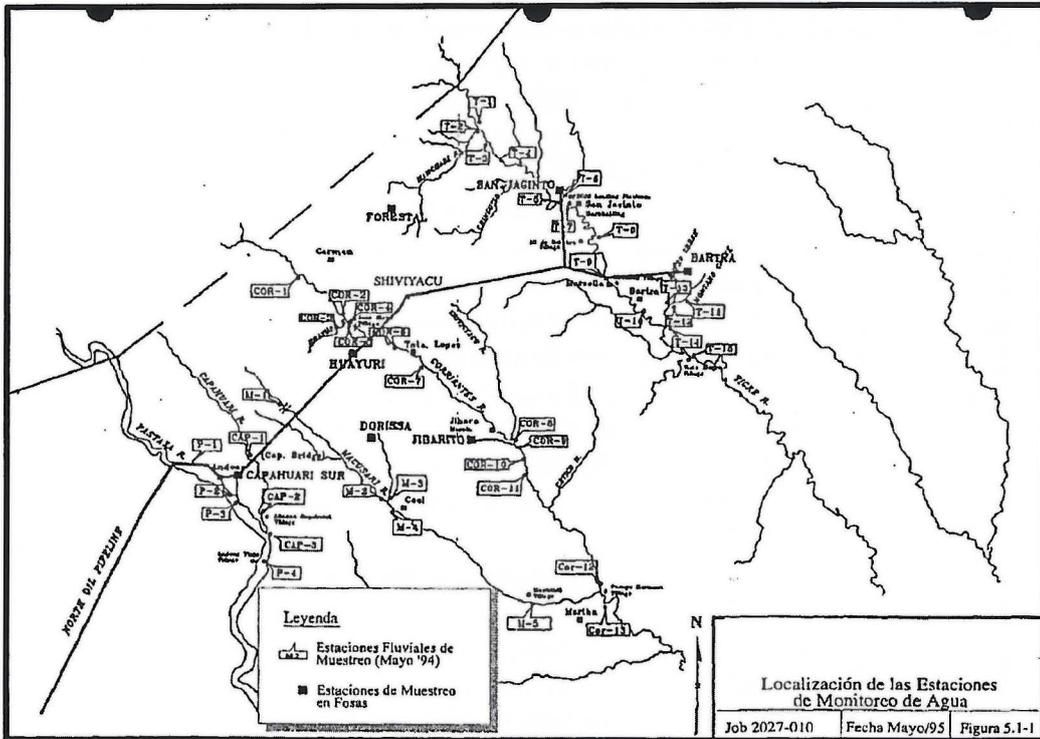
42. Del mismo modo, a continuación, se presentan los cuadros correspondientes a la ubicación de los puntos de muestreo y su breve descripción, de acuerdo a lo establecido en el PAMA del Lote 1-AB (Tabla 5.1.-1 y Figura 5.1-1 del PAMA del Lote 1-AB):

**TABLA 5.1-1 DESCRIPCION Y UBICACION DE ESTACIONES DE MONITOREO EN EL LOTE 1-AB**

Estacion	Coordenadas	Descripcion
P-1	02° 46' 5099 S 76° 32' 5799 O	Estación testigo, aguas arriba de las instalaciones de OPI en el río Pastaza.
P-2	02° 48' 4566 S 76° 27' 0909 O	500m aguas abajo de Andous, frente al poblado "Los Jardines" en el río Pastaza.
P-3	02° 49' 5594 S 76° 27' 0729 O	500m aguas abajo de las descargas de agua de producción de Capahuari Sur en el río Pastaza.
P-4	02° 54' 0014 S 76° 23' 2470 O	Frente al poblado "Andous Viejo" en el río Pastaza.
CAP-1	02° 44' 0504 S 76° 25' 0568 O	Estación testigo en el puente del río Capahuari, km 17 del camino a Huayuri.
CAP-2	02° 52' 1309 S 76° 23' 2189 O	Frente al poblado "Alianza Capahuari" en el río Capahuari.
CAP-3	02° 53' 0034 S 76° 23' 2189 O	Boca del río Capahuari antes de la confluencia con el río Pastaza.
M-1	02° 41' 4443 S 76° 19' 3128 O	Estación testigo, puente del río Macusari.
M-2	03° 01' 3264 S 75° 52' 3308 O	Boca del arroyo Dorissa, antes de la confluencia con el río Corrientes.
M-3	03° 01' 2673 S 75° 53' 1778 O	Río Corrientes, 500m aguas abajo de la confluencia con el arroyo Dorissa.
M-4	02° 59' 2530 S 75° 49' 2171 O	Frente al poblado "Macusari" (anteriormente conocido como "Sauqui") en el río Macusari.
COR-1	02° 33' 4176 S 76° 12' 1447 O	Estación testigo, aguas arriba de las operaciones de OPI en el río Corrientes.
COR-2	02° 33' 4938 S 76° 12' 0202 O	Boca del arroyo Huayuri, antes de la confluencia con el río Corrientes.
COR-3	02° 33' 5292 S 76° 11' 5259 O	Río Corrientes, 500m aguas abajo de la confluencia con el arroyo Huayuri.
COR-4	02° 35' 5277 S 76° 06' 4514 O	Río Corrientes, 500m aguas abajo del campamento Teniente López.
COR-5	02° 42' 5300 S 75° 59' 9021 O	Río Corrientes, 500m aguas abajo del atracadero de clasificación de Jibaro.

Estacion	Coordenadas	Descripcion
COR-6	02° 42' 5896 S 75° 59' 5802 O	Boca del arroyo Jibarito, antes de la confluencia con el rio Corrientes.
COR-7	02° 43' 0606 S 75° 59' 4919 O	Rio Corrientes, 500m aguas abajo de la confluencia con el arroyo Jibarito.
COR-8	03° 01' 1807 S 75° 47' 3042 O	Rio Corrientes, frente al poblado "Pampa Hermosa".
T-1	02° 12' 0508 S 76° 00' 2528 O	Estación testigo, rio Tigre, 500m aguas arriba del arroyo Manchari.
T-2	02° 12' 3644 S 76° 00' 2457 O	Boca del arroyo Manchari, antes de la confluencia con el rio Tigre.
T-3	02° 12' 4575 S 76° 00' 2153 O	Rio Tigre, 500m aguas abajo de la confluencia con el arroyo Manchari.
T-4	02° 19' 5975 S 75° 51' 2153 O	Rio Tigre, 500m aguas arriba de la confluencia con el arroyo San Jacinto.
T-5	02° 19' 5083 S 75° 51' 1757 O	Boca del arroyo San Jacinto, antes de la confluencia con el rio Tigre.
T-6	02° 19' 5451 S 75° 51' 0111 O	Rio Tigre, 500m aguas abajo de la confluencia con el arroyo San Jacinto.
T-7	02° 22' 5855 S 75° 48' 1113 O	Rio Tigre, frente al poblado "12 de Octubre".
T-8	02° 20' 2232 S 75° 46' 2138 O	Rio Tigre, frente al poblado "Marsella".
T-9	02 31 1587 S 75 43 1708 O	Rio Tigre, frente al poblado "San Juan".
T-10	02 32' 2622 S 75 41' 5668 O	Sobre la corriente Montano
T-11	02 32' 2366 S 75 41' 5347 O	Sobre la corriente Bufeo
T-12	02° 32' 2054 S 75 42 1617 O	Boca del arroyo Montano, antes de la confluencia con el rio Tigre.
T-13	02° 33' 4782 S 75° 41' 0492 O	Rio Tigre, frente al poblado "Vista Alegre".

*La denominación de las estaciones va en relación con los ríos principales:  
P=Pastaza, Cap=Capahuari, M=Macusari, Cor=Corrientes, T=Tigre.*



43. En ese sentido, de la lectura del compromiso ambiental transcrito, se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar (i) el monitoreo de las aguas de producción (efluentes) en el punto final de descarga, en las fosas de cada batería de producción, los cuales son identificados en la Figura 5.1-1; y, (ii) el monitoreo de la calidad de agua (cuerpo receptor) a través de estaciones testigo alejadas de la influencia de las descargas de aguas de producción, estaciones en el punto de confluencia de las aguas de producción con el cuerpo receptor y estaciones ubicadas 500m aguas arriba y aguas abajo de tal confluencia, conforme con la Tabla 5.1-1 y la Figura 5.1-1 del PAMA del Lote 1-AB.

44. Ahora bien, cabe indicar que, de la revisión de los referidos compromisos, se debe entender que el programa de monitoreo establecido en el PAMA del Lote 1-AB, tiene como objeto: primero, evaluar la calidad del efluente industrial tratado antes de su vertimiento al cuerpo receptor y, segundo, el establecimiento de puntos de monitoreo en el cuerpo receptor antes y después de este vertimiento.

45. Por ello, debe señalarse que dicho programa de monitoreo se encuentra orientado a evaluar los cambios en las características fisicoquímicas y microbiológicas que sufre el cuerpo receptor, debido al aporte del efluente industrial, siendo ello así resulta relevante distinguir la finalidad del monitoreo en el punto final de descarga, en las fosas de cada batería de producción (monitoreo de efluentes) orientada a la evaluación del efluente industrial tratado antes de su vertimiento al cuerpo receptor, así como el monitoreo de la calidad de agua (monitoreo de cuerpo receptor) orientada a la evaluación en el cuerpo receptor.

Respecto a los hechos detectados en las supervisiones y la determinación de responsabilidad del administrado

46. No obstante, durante las supervisiones efectuadas por el Osinergmin en los años 2003<sup>39</sup> y 2006<sup>40</sup>, se detectó que Pluspetrol Norte efectuó el monitoreo de los efluentes de baterías en puntos distintos a los establecidos en el PAMA del Lote 1-AB.
47. En ese sentido, la Gerencia General del Osinergmin determinó que Pluspetrol Norte incumplió con su compromiso establecido en el PAMA del Lote 1-AB.

Respecto al cumplimiento del compromiso ambiental

48. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que en el PAMA del Lote 1-AB se dispone que se encuentra obligado a realizar labores de monitoreo de las aguas de producción en las fosas de cada batería de producción en las que se produce la descarga; sin embargo el detalle del cumplimiento de dicha obligación se encuentra contenido en la figura 5.1-1, plano que contiene la ubicación de las estaciones de muestreo y la tabla 5.1-1 que contiene una descripción cada una de ellas. Con ello en cuenta, el monitoreo de las aguas residuales del Lote 1-AB se debe realizar en los puntos de muestreo contenidos en el PAMA.
49. El apelante indicó que el programa contenido en el PAMA del Lote 1-AB tiene por objeto cumplir con las exigencias de la Tabla 3 del Decreto Supremo N° 046-93-EM, siendo que dicha tabla fue complementada y regulado por la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGA, la cual estableció un procedimiento específico para realizar el monitoreo de efluentes.
50. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo indicado en el considerando 43 de la presente resolución, referido a que el compromiso ambiental del administrado establecido en el PAMA del Lote 1-AB lo obligaba a realizar el monitoreo de las

<sup>39</sup> En el Oficio N° 14668-2003-OSINERG/GFH-UMA del 1 de octubre de 2003, se precisó que:

(...)

6. Se ha verificado que, en los actuales puntos de emisión de sus efluentes, declarados oficialmente en el PAMA como son los casos en Qda. Manchari, Qda. Montano, Qda. Piedra Negra, Qda. Jibarito, no son puntos reales de vertimiento de efluentes de sus actividades de hidrocarburos (...)

<sup>40</sup> En el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión del 14 al 15 de junio de 2006, se estableció que:

(...) De las 9 baterías del Lote 1AB, el monitoreo de los efluentes de 7 baterías: Dorissa, Huayuri, Jibarito, Forestal, Shivicayu, San Jacinto y Capahuari Norte, se realiza después que éstos ya han recorrido varios kilómetros por quebradas y se han mezclado con las aguas del río principal al cual confluyen estas quebradas (cuerpo receptor); mientras que los efluentes de Gathering Station-Andoas, y de Capahuari Sur, que son descargados a través de una canaleta y un acueducto respectivamente al río Pastaza, también se monitorean después que han ingresado al cuerpo receptor. Por consiguiente, en todos los casos no se controla la calidad de los efluentes tal como lo indica la norma, sino una vez que éstos han ingresado al cuerpo receptor y están diluidos.

Monitorear los efluentes de acuerdo a la norma vigente y a su PAMA ("Las aguas de producción son monitoreadas en el punto de descarga, en las fosas de cada batería de producción... (Item 5.1.1 del PAMA)", a la salida de las pozas de separación; y remitir los resultados obtenidos a OSINERG.

aguas de producción (efluentes) en el punto final de descarga, en las fosas de cada batería de producción; siendo una obligación distinta a la obligación referida a la calidad de agua (cuerpo receptor) que comprende la tabla 5.1-1 del PAMA del Lote 1-AB. Cabe precisar que la figura 5.1-1 se reconocen las estaciones de muestreo en las fosas, las cuales se encuentran relacionadas al monitoreo de las aguas de producción (efluentes) correspondientes.

51. Del mismo modo, corresponde precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en tanto que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el mismo, por lo que corresponde desestimar los argumentos establecidos por el administrado en este extremo.
52. Pluspetrol Norte indicó que, conforme con el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA, el monitoreo de los efluentes líquidos de cada operación de hidrocarburos debía realizarse en los puntos de control que los titulares de dichas operaciones establecieron de conformidad con el procedimiento incluido en dicha disposición. Dichos puntos de control eran los indicados en la Figura 5.1-1 y la Tabla 5.1-1 del PAMA del Lote 1-AB<sup>41</sup>.
53. Con ello en cuenta, el administrado señaló que "(...) el monitoreo de los efluentes líquidos del Lote 1AB, no sólo cumple con lo dispuesto en el PAMA del indicado lote, sino también cumple con la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA (...)".
54. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA<sup>42</sup> se dispone que los responsables de las actividades de hidrocarburos están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
55. En efecto, es preciso mencionar que los efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos<sup>43</sup> son flujos descargados al ambiente que provienen de las

<sup>41</sup> Sobre ello, el administrado alegó que Occidental Peruana, Inc presentó a la DGH los puntos de control para el Lote 1-AB, los cuales se integraron al PAMA del Lote 1-AB.

<sup>42</sup> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-96-EM-DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 1996.

**Artículo 8.-** Los responsables de las actividades de hidrocarburos están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-96-EM-DGAA.**

**Artículo 12.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones  
(...)

**Efluentes Líquidos de la Actividad de Hidrocarburos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y

actividades de hidrocarburos, siendo que se obtendrán resultados de muestreo tomados desde el punto de emisión<sup>44</sup>, el cual corresponde al lugar de descarga de los efluentes líquidos antes de ingresar al cuerpo receptor, que corresponde como punto de control<sup>45</sup>.

56. En este punto, es oportuno advertir que en el PAMA del Lote 1-AB se indica que el monitoreo de las aguas de producción (efluentes) en el punto final de descarga, en las fosas de cada batería de producción, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, se incumplió con el instrumento de gestión ambiental.

#### Respecto a la vulneración del principio de razonabilidad

57. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que la multa impuesta es excesiva y no ha sido determinada de acuerdo al principio de razonabilidad que debe aplicarse a todo procedimiento administrativo sancionador.
58. En esa línea, el apelante señaló que la resolución determina de manera inadecuada el beneficio obtenido sin haber considerado que se cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aguas de producción conforme con el PAMA del Lote 1-AB y en observancia de las normas aplicables, razón por la cual no se ahorró suma alguna<sup>46</sup>.
59. Con ello en cuenta, el administrado señaló que en el supuesto que se determine responsabilidad "(...) la multa impuesta debe ser reducida considerablemente, por no haber sido determinada de acuerdo al principio de razonabilidad y no haberse valorado de manera adecuada los criterios antes mencionados".

comercialización de la industria de hidrocarburos.

En este punto, corresponde precisar que la definición de los efluentes líquidos resulta ser distinta a la del cuerpo receptor, conforme al siguiente detalle:

**Cuerpo Receptor.-** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, proveniente de actividades de hidrocarburos, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

<sup>44</sup> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-96-EM-DGAA.**

**Artículo 12.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones

(...)

**Punto de Emisión.-** Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de Hidrocarburos, antes de ingresar al Cuerpo Receptor.

<sup>45</sup> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-96-EM-DGAA.**

**Artículo 12.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones

(...)

**Punto de Control.-** Ubicación aprobada por la Dirección General de Hidrocarburos, establecida de acuerdo a los criterios del Protocolo de Monitoreo de Agua; descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

- <sup>46</sup> Pluspetrol Norte señaló que inclusive en aplicación de la fórmula aplicada para determinar la multa, el costo ahorrado es equivalente a cero, la multa asignada tendrá un valor a cero, en la medida que la fórmula es concebida en función al monto que el supuesto infractor ha dejado de gastar (o en suma ha ahorrado) con su aparente conducta.

60. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la multa impuesta al administrado por el incumplimiento de realizar los monitoreos de los líquidos de efluentes correspondientes en el punto de emisión, conforme con el PAMA del Lote 1-AB, se advierte que el cálculo realizado por la Gerencia General de Osinergmin se efectuó de manera adecuada.
61. En efecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 del 23 de febrero de 2009<sup>47</sup>, se advierte que consideró la aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, así como el artículo 12° y el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD (vigentes al momento de la comisión de la infracción). Con ello en cuenta, la metodología propuesta para el cálculo de la multa consideró el beneficio ilícito, graduado por factores agravantes y atenuantes, por lo que utilizó la siguiente fórmula:

$$Multa = (B) \left( 1 + \frac{\sum F1...F3}{100} \right) \left( \frac{1+F4}{100} \right)$$

Donde:

**B:** Es el beneficio económico obtenido (Costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas, de seguridad o ambientales.

**F1...F4:** Son los factores agravantes y atenuantes que se aplican en función al comportamiento ambiental de la empresa fiscalizada.

62. Respecto al beneficio económico o costo evitado (B), se debe indicar que el administrado no realizó monitoreo ambiental de calidad de aguas de producción correspondiente a los periodos comprendidos entre julio de 2003 a mayo de 2006. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos de calidad de aguas de producción (efluentes) en los verdaderos puntos de emisión, es decir, en las pozas de separación de las 09 baterías, correspondiente a los periodos comprendidos entre julio de 2003 a mayo de 2006.

63. Dicho costo de ejecución del servicio y costos de supervisión de monitoreo, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Costo Evitado detallado

DESCRIPCIÓN	MONTO (US\$)
<b>COSTO EJECUCIÓN DEL SERVICIO:</b>	<b>US\$ 3,071.00</b>
-La remuneración de 2 meses de trabajo de 1 personal de laboratorio	US\$ 2 000.00
-Costo promediados por el procesamiento de las muestras en los 9 puntos de monitoreo (análisis de flujo, temperatura, pH, conductividad, STD, cloruro, DBO, aceites y grasas, plomo, cadmio, bario, mercurio y cromo)	US\$ 1 071.00
<b>COSTO DE SUPERVISIÓN DE MONITOREO:</b>	<b>US\$ 22,910.00</b>
-1 mes de trabajo de un ingeniero químico y su asistente	
-6 horas de transporte aéreo	

<sup>47</sup>

Cabe señalar que la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 tuvo en consideración el Informe Técnico N° 104637 de fecha 19 de febrero de 2007, el Informe Técnico Complementario N° 104637 de fecha 24 de mayo de 2007, el Informe Técnico Complementario N° 104637 de fecha 3 de diciembre de 2008 y el Informe Legal N° 0033-2009-OS-GFHL-DGLP, los cuales obran en el expediente.

-7 días de alquiler de transporte fluvial	
-4 días de alquiler de transporte terrestre	
-7 días de viáticos para dos personas	
<b>TOTAL DEL COSTO DE MONITOREO MENSUAL EN DÓLARES</b>	<b>US\$ 25,981</b>

Fuente: Osinergmin

64. A partir del costo de monitoreo mensual (costo unitario mensual), se obtienen los costos mensuales a la fecha del cálculo de la multa para los 4 periodos: julio – diciembre 2003, año 2004, año 2005 y enero – mayo 2006. Para ello se multiplica el costo unitario mensual de monitoreo con el valor indexado, es decir el IPC promedio de cada periodo dividido entre el IPC de agosto 2007<sup>48</sup>.
65. Con los costos mensuales obtenidos, se procedió a calcular el costo neto anual, que representa la actualización del costo evitado, considerando el número de meses por cada año de incumplimiento, además de la incorporación del impuesto a la renta respectivo.
66. Una vez realizados los cálculos correspondientes, el costo neto actual, según periodo, fue el siguiente:

**Cuadro N°2. Cálculo Costo Neto Anual por periodo de infracción**

Periodo	IPC promedio	IPC ago 2007	Costo mensual(US\$)	N° meses	Impuesto a la Renta	Costo neto Anual US\$
Jul- dic 2003	184.58	207.92	23,064.84	6	30%	96,872.33
2004	188.88	207.92	23,602.16	12	30%	198,258.14
2005	195.29	207.92	24,403.15	12	30%	204,986.46
Ene-may 2006	201.59	207.92	25,069.18	5	30%	87,742.13

Fuente: Osinergmin

67. Con la información del Cuadro N°2, se procedió a calcular el beneficio ilícito, que se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N°3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
CE1: Costo evitado por no realizar el monitoreo julio-diciembre 2003	US\$ 96,872.33
CE2: Costo evitado por no realizar el monitoreo en el año 2004	US\$ 198,258.14
CE3: Costo evitado por no realizar el monitoreo en el año 2005	US\$ 204,986.46
CE4: Costo evitado por no realizar el monitoreo enero – mayo 2006	US\$ 87,742.13
COK en US\$ (anual) <sup>(a)</sup>	10.445%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento julio-diciembre 2003*	5.17
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento 2004*	4.33
T3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento 2005*	3.33
T4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento enero – mayo 2006*	2.67
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $\sum[(CE)*(1+COK)^T]$	<b>US\$ 866,598.59</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(b)</sup>	2.91

<sup>48</sup> Se considera la información de agosto de 2007, por ser la disponible a la fecha del análisis técnico y que son ajustados a los valores de cada año de incumplimiento utilizando el IPC promedio (mayor detalle se puede encontrar en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa del ITS N° 104637 de fecha 02 de diciembre de 2008)

Descripción	Valor
<b>Beneficio Ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 2,521,801.90</b>

Fuente: Osinergim

\* Valores expresados en años, para ello se dividió el total de meses entre doce.

(a) La tasa COK es de 10.445% anual, valor estimado por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergim.

(b) Tipo de cambio promedio dic 2007- nov. 2008, Fuente: Banco Central de Reserva del Perú

68. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a S/. 2,521,801.90.
69. Por otro lado, respecto de los factores agravantes y atenuantes, se estimó aplicar los siguientes factores agravantes y atenuantes: (a) grado de colaboración de la empresa en la fiscalización y supervisión; (b) la capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados; (c) implementación de un sistema de gestión ambiental; y, (d) afectación de áreas naturales protegidas.
70. Respecto al primero, se considera que la empresa colaboró en las actividades de fiscalización de hidrocarburos, proporcionando las facilidades logísticas necesarias para su desarrollo, por lo que se asignó un valor de -2
71. En el segundo factor, se considera que el volumen de ventas/año de la empresa, supera los 150 millones de dólares MMUS\$, según lo estimado por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergim, por lo que se asignó el valor de 10.
72. En el tercer factor, se considera que la empresa no cuenta con un sistema de gestión ambiental certificado, por lo que se asignó un valor de 0.
73. En el último, se consideró que no afecta áreas naturales protegidas, por lo que se determinó un valor de 0.
74. Con ello en cuenta, se presenta en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, el resumen de los valores de los factores analizados:

**Cuadro N°4: Factores agravantes y atenuantes**

Factores	Calificación
f1. Grado de colaboración de la empresa en la Fiscalización y Supervisión	-2
f2. La capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados	10
f3. Implementación de un Sistema de Gestión Ambiental	-
f4. Afectación de áreas naturales protegidas	-
<b>(f1+f2+f3+f4)</b>	<b>8</b>

Fuente: Osinergim

75. En ese sentido, luego de aplicar los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciendió a 767.20 UIT.
76. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5 de la presente resolución:

$$Multa = (B) \left( 1 + \frac{\sum F1 \dots F3}{100} \right) \left( \frac{1+F4}{100} \right)$$

**Cuadro N°5. Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	S/. 2,521,801.90
$1 + \frac{\sum F1 \dots F3}{100}$	1.08
$\left( \frac{1+F4}{100} \right)$	1
<b>Valor de la Multa en UIT</b>	<b>767.20 UIT<sup>49</sup></b>

Fuente: Osinergim

77. En ese sentido, conforme con esta sala, corresponde señalar que dicho cálculo de multa no vulneró el principio razonabilidad, ahora previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>50</sup>. Con ello en cuenta, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa del administrado y, consecuentemente, la multa impuesta mediante la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097.

#### Respecto a la retroactividad benigna

<sup>49</sup> Conforme con el Informe Legal N° 0033-2009-OS-GFHL-DGLP.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

##### **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

78. Finalmente, esta sala considera pertinente pronunciarse respecto a la aplicación del principio de irretroactividad, contenido en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, en cuanto a la determinación de la sanción finalmente impuesta al administrado.
79. En ese sentido, debe mencionarse que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>52</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
80. Cabe precisar, que dicho principio también ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, esto quiere decir que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
81. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
82. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al

51

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

52

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de LPAG, de la Ley N° 27444.

momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

83. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>53</sup>.
84. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente; no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora.
85. En relación con el presente caso, se tiene que la conducta infractora materia de análisis en la presente resolución se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. No obstante, el 16 de febrero del 2018 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
86. Partiendo de ello, corresponde verificar si la nueva norma antes referida recoge el supuesto de hecho materia de imputación y, de ser así, si la consecuencia jurídica atribuida resulta ser más beneficiosa para el administrado a efectos de aplicarla en el presente caso.
87. Partiendo de lo antes señalado, nótese el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro N° 6: Análisis de retroactividad benigna**

Norma tipificadora	Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
Supuesto de hecho	No cumple con compromisos del PMA, del EIA, del PAMA y del PAC.	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
Consecuencia jurídica	Hasta 10 000 UIT.	Hasta 15 000 UIT

Fuente: TFA

<sup>53</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

88. A partir de la comparación establecida en el cuadro previo, esta sala advierte que la principal diferencia entre ambos dispositivos, radica en que mientras que la primera entre 0 hasta 10 000 UIT de multa aplicable, la recientemente aprobada oscila entre 0 hasta 15 000 UIT, abriendo la posibilidad de aplicar el monto mínimo de 0, circunstancia que, en definitiva, es más favorable para el infractor.
89. En consecuencia, esta sala considera que, para el presente caso, no corresponde la aplicación referida a la excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativa sancionadora, conocida como la retroactividad benigna, pues la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD<sup>54</sup>, no resulta más beneficiosa que la normativa mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa, pues establece una sanción mayor para el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 002097 del 23 de febrero de 2009, a través de la cual se sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa equivalente a setecientos sesenta y siete con veinte centésimas

<sup>54</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES ESCALONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
(...)				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

(767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia contenida en la Resolución N° Diez del 14 de mayo de 2012 expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° Cinco del 6 de marzo de 2018 dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró la sucesión procesal de Osinergmin a favor de OEFA, siendo esta entidad quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° Uno del 21 de abril de 2015, dictada por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida por la Resolución N° Seis del 3 de setiembre de 2018 expedida por el 12° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el plazo otorgado por la misma.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a setecientos sesenta y siete con veinte centésimas (767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

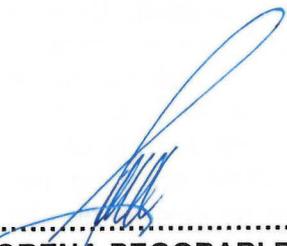
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A., para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 300-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene treinta y dos (32) páginas.